

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA Trimestre, 7,50 pias.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe a Librerías, Giro postal ó Letra de Crédito cobro.
 Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del Administrador.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 300 céntimos los del año corriente y a 350 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.
 Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.
 Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.
 A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.
 Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.
 El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios guardarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 24 agosto 1919).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 133.

Excmo. Sr.: En contestación a las consultas formuladas por esa Junta en la sesión celebrada el 18 del corriente, con respecto a las dudas que les sugiere el cumplimiento del Real decreto de 14 del corriente mes.

S. M el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se manifieste a V. E. lo siguiente:

1.º Que continúa en vigor la Real orden de 31 de julio próximo pasado, en virtud de la cual se prevenía que no se permitiría la salida del trigo y harina procedentes de la provincia de Madrid sin la previa autorización expresa de ese Gobierno, y sin que por lo tanto, haya necesidad de dictar respecto del asunto ninguna otra nueva disposición, por estar ya previsto el caso en el artículo 16 del Real decreto que es objeto de consulta.

2.º Que los Ayuntamientos, como colectividades, no pueden hacer reservas de granos destinado a la siembra, ni para la elaboración de almidón o de pastas para sopa en fábricas enclavadas en su término municipal; lo primero por tratarse de una facultad reservada exclusivamente a cada labrador, por la Real orden de

16 de junio último, y lo segundo, por su carácter meramente mercantil e industrial.

Sin embargo, cuando los Ayuntamientos, en cumplimiento de su deber, tengan hecho el correspondiente cálculo de consumo de trigo, a razón de 350 gramos por habitante y día, ajustándose a los detalles que determina la Real orden de 7 de diciembre de 1916, y, hecho el conveniente prorrateo entre los poseedores, es indiscutible que la cantidad de trigo que resulte de ese cálculo de consumo, ha de quedar afectada a las necesidades de la población, sin que de la misma pueda salir mas grado que el que exceda de la indicada cantidad.

3.º Los Ayuntamientos no están autorizados para molturar por su cuenta el trigo destinado al consumo de su término municipal; pero en aquellos casos en que, por virtud de contratos celebrados con panaderos fabricantes de harinas o molineros, resultase la operación beneficiosa para el vecindario, pueden, en instancia justificada e informada por esa Junta, acudir ante este Ministerio, para la resolución que proceda.

4.º Desde el momento en que, en el modelo número 1 anejo a la Real orden de 16 de junio último, se concede al labrador la facultad de reservarse lo que necesite para su consumo y el de su familia y servidumbre, es indiscutible que, inherente a tal derecho, va el de molturar ese trigo por su cuenta en la forma que estime más conveniente a sus intereses; pero sin que en ningún supuesto pueda exceder el granó dedicado a la molienda de la cantidad a que se refiera la reserva.

5.º Los panaderos o fabricantes de pan que a la vez sean labradores, no están facultados para molturar por su cuenta el trigo que recolecten, ni aun para destinarlo a la elaboración del pan que fabrican. Sin embargo en aquellos casos en que, en virtud de contratos celebrados por el Ayuntamiento con los panaderos, resultase de ese modo rebaja en el precio del pan, harán los Municipios, por conducto y con informe de esa Junta, la oportuna petición a este Departamento mi-

nisterial, acompañando la justificación necesaria para resolver, en su vista, lo que proceda; y

6.º Que se dé carácter general a lo preceptuado en los apartados segundo al quinto, ambos inclusivos, de la presente Soberana disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de agosto de 1919.—Cañal.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta de Subsistencias de esta provincia.

(Gaceta 22 agosto 1919.)

REAL ORDEN NÚM. 134.

Ilmo. Sr.: Visto el rápido encarecimiento del precio de las patatas, artículo de primera necesidad, así como el resultado que ofrece el examen de las estadísticas de producción y precio de los últimos años;

Considerando que el indicado tubérculo constituye en gran parte la base de la alimentación de las clases más necesitadas de auxilio, por lo que es obligada la intervención del Gobierno, a fin de señalar a dicho producto un tipo de venta, justo en lo factible, que sirva no sólo para contener el alza que viene experimentando, sino además para regularizar en este punto el mercado nacional; y

Considerando que este precio regulador ha de fijarse también teniendo en cuenta los naturales beneficios que deben obtener los labradores que se dediquen a tal clase de cultivo.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. El precio máximo de los 100 kilogramos de patatas en los centros productores será el de 20 pesetas.

Segundo. En aquellos centros en que el precio actual sea inferior al máximo fijado en el número anterior no podrán las Juntas de Subsistencias autorizar precio superior al promedio que resulte de las ventas de patatas realizadas en los mercados durante el mes de julio y la primera quincena del de agosto del presente año.

Tercero. Que las mismas Juntas, teniendo en cuenta los gastos totales de transporte, más un margen del 10 por 100 sobre el precio de tasa, como beneficio máximo a distribuir entre almacenistas y detallistas, señalarán los precios reguladores a que ha de venderse la patata, al por mayor y menor, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Cuarto. Las infracciones de estos preceptos, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de cada provincia, serán castigadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo adicional de la ley de 11 noviembre de 1916.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de agosto de 1919.—Cañal.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 23 agosto 1919.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 3 de abril último, recogiendo una aspiración general, estableció la jornada máxima legal de ocho horas para todas las industrias y profesiones de la Nación, y dispuso que esta importantísima reforma social comenzará a regir el día 1.º de octubre del corriente año; pero al mismo tiempo, respondiendo a exigencias de la realidad, sin las cuales las más generosas iniciativas no pasan de la categoría de utopías, admitió el principio de la excepción para aquellas industrias que pudieran ser perjudicadas por

la limitación de las horas de trabajo. Para proponer las excepciones que en definitiva habrán de ser acordadas por el Instituto de Reformas sociales, autoridad máxima en estas cuestiones, el citado Real decreto dispuso que se organizaran Consejos paritarios mixtos de patronos y obreros, iniciando así un régimen corporativo apto para ser suficiente garantía de los derechos de todos. En efecto: entre las reformas sociales con que recientemente el intervencionismo del Estado ha procurado garantizar la justicia y la paz en los centros de trabajo, ocupa lugar preferente la institución del régimen paritario que, concertando los derechos y los intereses de patronos y obreros, mediante convenios pactados con perfecto conocimiento de la realidad profesional, evita los abusos del egoísmo y la violencia. Este régimen, que realmente es el tradicional corporativo adaptado a las necesidades de los tiempos presentes, pone en manos de la profesión las reglas a que ésta ha de sujetarse, apartándola de ingerencias extrañas, que por obedecer frecuentemente a conveniencias particulares, menoscaban los intereses de unos y otros agentes de la producción, y a menudo son funestas para la producción misma. El propio Estado, que tal vez se ha excedido en sus funciones tutelares, interviniendo exageradamente en la vida del trabajo, halla un saludable freno a sus demasías en esta organización profesional, que limita las facultades del Poder público a aquellas funciones de propulsión, coordinación y continua vigilancia tutelar, que son garantía de los intereses de la comunidad. El régimen paritario que une a los hombres de la misma profesión, para los fines propios de ella, es tan natural como puede serlo el régimen municipal para los fines administrativos de convivencia ciudadana; y así, entendemos que la corporación debe ser institución de carácter público, con jurisdicción profesional sobre sus miembros y con autoridad suficiente para regular las condiciones del trabajo, prevenir y resolver los conflictos que puedan ocurrir entre sus asociados, con derecho de sanción eficaz; organizar o intervenir el aprendizaje y la enseñanza técnica, fomentar el régimen de previsión, ser el genuino órgano de relación de los trabajadores con los Poderes públicos y ejercer, en suma, todas aquellas funciones sociales, jurídicas y técnicas que conduzcan al bienestar de los trabajadores y de la sociedad de que son parte esencialísima. Para conseguir estos bienes y conservar el carácter orgánico de la corporación, ha de ser ésta obligatoria para todos los hombres del mismo oficio, aunque conservando la absoluta libertad en cada uno para asociarse en la forma que estime más conveniente.

A esa organización aspiramos, y a ella llegaremos con la buena voluntad de todos, convencidos de que por este camino lograremos esa paz social, condición de toda sana economía porque mientras subsista la guerra civil en el taller, en la fábrica y en los campos, no podemos pensar en una sociedad apta para la regular producción y para un justo reparto de la riqueza, según las normas de la moral cristiana.

Para facilitar la implantación del régimen paritario, se publicó el Real decreto de 24 de mayo último referente a la clasificación de industrias, profesiones y especialidades de trabajo, encomendando al Instituto de Reformas Sociales la designación de los elementos patronales, obreros y técnicos en representación del Estado que habrían de constituir aquéllos. Dificultades insuperables para el Instituto de Reformas Sociales han impedido esta designación en los plazos preteritorios que para ella se le designaron. No se oculta al Ministro que suscribe los obstáculos que necesariamente surgen cuando se trata de determinar un criterio para la elección de los Vocales en la respectiva representación patronal y obrera han de formar parte de estos conse-

jos mixtos. Parece evidente que dentro de un régimen corporativo ha de predominar siempre un criterio social, y que, por lo tanto, lo más razonable sería que las Asociaciones profesionales eligieran libremente los Vocales de los mencionados consejos; pero la realidad se opone ahora a esta solución, ya que sólo una exigua minoría de obreros y patronos se hallan asociados. La elección directa por individuos resulta a su vez ahora difícil, anárquica y perturbadora, y únicamente podría admitirse a título subsidiario allí donde no hubiere Asociación, o donde ésta sólo agrupare una minoría de profesionales. Una y otra solución resultan hoy de aplicación difícilísima por carecerse de los censos adecuados, definidores del derecho electoral social. Son gravísimos y de gran monta los intereses que han de ponerse en manos de estos organismos mixtos para dejarlos sujetos al riesgo de una representación ilegítima. Partidarios convencidos del voto social, con la representación proporcional de las minorías que reconoce su debido valor a la opinión de todo ciudadano, hemos de declarar que no es posible llevarlo a la realidad cuando, como en la ocasión presente, nos agobian plazos angustiosos que no nos permiten garantizar el éxito satisfactorio de la reforma.

El propio benemérito Instituto de Reformas Sociales se ha sentido perplejo ante este problema de representación social, y no obstante la sabiduría y la experiencia con que siempre acude a los problemas propios de su competencia, extremadas aquí en una amplia y luminosa discusión, no ha podido llegar a una fórmula concreta en tan importante asunto, dejando íntegra al Gobierno su resolución. No es esta la primera vez que el Instituto de Reformas Sociales ha estudiado el problema de la representación social, pues lo mismo al tratar de la renovación de sus propios Vocales, transcurrido el plazo por el que fueron elegidos, como al preparar las normas de renovación de las Juntas de Reformas Sociales, ha tropezado con dificultades que obligaron al Gobierno a prorrogar el mandato de los actuales representantes patronales y obreros, ínterin se hallaba una solución de justicia y concordia propia para dejar a salvo todo legítimo derecho. Recientemente, el ilustre sociólogo que preside aquella respetable Corporación ha presentado a la misma una moción sobre la reorganización representativa del Instituto, y es de esperar que ella ha de dar solución al problema que nos preocupa, no sólo en cuanto se refiere al propio Instituto, sino también en lo que se relaciona con los demás organismos públicos de representación social.

Mientras esta solución llega, y en tanto se forman los censos de patronos y obreros de cada profesión, así como los de oficios y Asociaciones profesionales, absolutamente indispensables para toda resolución integral y definitiva, conviene que un régimen tan apto para el bien social comience cuanto antes a dar el provechoso fruto que de él razonablemente puede esperarse, siendo de urgente necesidad prepararse para dar cumplimiento en tiempo oportuno al Real decreto de 3 de abril, que estableció la jornada máxima legal de ocho horas.

Con estos antecedentes ha llegado el asunto al Ministro de la Gobernación, y dado el plazo perentorio para su resolución, no ve otro camino para la determinación de las excepciones a que se refiere el Real decreto de 3 de abril, que encomendar su propuesta a las Juntas locales de Reformas Sociales, que ya vienen entendiendo en la aplicación de otras leyes, y que así por su constitución mixta como por su contacto directo con la realidad social, pueden merecer la confianza de obreros y patronos. Al apelar a ellas para resolver circunstancialmente un problema arduo que no admite espera, no nos apartamos de la opinión del Instituto de Reformas Sociales; que frecuentemente ha encomendado

funciones de esta clase a las Juntas en importantísimos proyectos convertidos luego en ley por el Parlamento y la Corona. Reciente está la promulgación de la ley regulando la jornada mercantil, cuyas principales disposiciones se han puesto en manos de las mencionadas Juntas.

Para la mayor eficacia de esta solución, entiende el Ministro que suscribe que ha de simplificarse todo lo posible la labor que se encomienda a las Juntas, limitándola a la determinación de aquellas industrias y profesiones que por ahora vendrá exceptuar de la jornada máxima legal de ocho horas. No más intensa labor consiente la brevedad del tiempo de que se dispone, ya que es plazo obligado, que el Gobierno severamente se halla dispuesto a cumplir y hacer cumplir, el de 1.º de octubre, en que, con carácter general, comenzará a regir dicha jornada.

Finalmente se impone también la necesidad de dar reglas de trabajo y de procedimiento para que la labor de las Juntas dé todo aquel rendimiento útil que de ellas hay derecho a esperar, siempre bajo la dirección técnica del Instituto de Reformas Sociales, de cuya sabiduría y rectitud posee altas pruebas el país.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de agosto de 1919.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas locales de Reformas Sociales, oídas las Asociaciones, así patronales como obreras, de cada localidad, propondrán al Instituto de Reformas Sociales; antes de 1.º de octubre del presente año, las industrias y profesiones que deban ser exceptuadas de la jornada máxima de ocho horas, establecida con carácter general por el Real decreto de 3 de abril último. Las propuestas serán justificadas, exponiéndose en ellas las razones que se hubiesen alegado en pro y en contra de la excepción. En las localidades donde hubiere Inspector del Trabajo y Delegado de Estadística del Instituto de Reformas Sociales serán oídos por la Junta antes de formular la propuesta.

Artículo 2.º Las Asociaciones, así patronales como obreras, las Empresas industriales, los Gremios y cuantas entidades tengan relación con la vida del trabajo, podrán formular ante las Juntas locales de Reformas Sociales las alegaciones que estimen oportunas para el mejor éxito de la función que por este Decreto se encomienda a las Juntas.

Artículo 3.º Si en algún Municipio no hubiere Junta de Reformas Sociales, corresponderá entender en esta función a la Junta local más próxima.

Artículo 4.º El Beneficio de la jornada máxima de ocho horas alcanza a toda clase de obreros, lo mismo industriales que agrícola, hombres y mujeres.

Artículo 5.º El Instituto de Reformas Sociales resolverá en definitiva, antes de 1.º de enero de 1920, sobre las propuestas de excepción, y comunicará seguidamente al Ministro de la Gobernación la relación de las excepciones para su publicación en la *Gaceta* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Artículo 6.º Para servicios de comunicaciones y de transportes y para otras organizaciones industriales y de trabajo que dependa directamente del Estado, la fijación de las excepciones para la jornada de ocho horas, así como el procedimiento provisional hasta la formación de los Consejos paritarios, para determinarlo, será objeto de Decretos especiales de los respectivos Departamentos ministeriales.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Santander, a veintiuno de agosto de mil novecientos diez y nueve. — Alfonso. — El Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos y Mazo.

(Gaceta 24 agosto 1919).

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Comisión de Abastos.

Por acuerdo de esta Comisión se abre concurso público para el suministro, con destino al Hospital y Hospicio de esta ciudad, de los artículos que se expresan a continuación en cantidad aproximada a la que a cada uno se asigna:

Garbanzos	1.500	kilogramos
Judías	300	—
Fideos	1.200	—
Bacalao	20	—
Tocino	3.000	—
Pa atas	32.000	—
Jabón	6.600	—
Chocolate	600	—
Azúcar	3.000	—
Sal	2.480	—
Café crudo	620	—
Chorizos	300	—
Sémola	600	—
Pimienta	20	—
Canela	3	—
Carbón vegetal	5.500	—
Carbón cok de gas	125.000	—
Carbón galleta Asturias	70.000	—
Cáustica	300	—
Serría	14.000	—
Lana en sucio	6.500	—
Hoja de maíz	13.000	—
Pimiento	200	—
Huevos	2.900	docenas.
Escotas de palma	160	—
Escobas de hierba	400	—
Aceite	3.200	litros.
Petróleo	200	—
Gallinas	100	—
Leña delgada	24	fascas.
Harina de primera	434	sacas.
Harina de tercera de grano	6	—
Leña de romero	140	fascas.
Gasa corriente, 120 piezas de 1 por 100 metros.		
Gasa cambric, 60 piezas de 8 por 100 metros.		

Los que deseen suministrar alguno o varios de los mencionados artículos presentarán sus proposiciones escritas con expresión del precio, bajo sobre cerrado, en la secretaría de esta Corporación, hasta el día 5 de septiembre próximo, a las once.

La Comisión se reserva el derecho de aceptar las proposiciones que conceptúe más beneficiosas y el de no admitir ninguna si así lo considera acertado.

Zaragoza, 25 de agosto de 1919 — El Presidente, Emilio Villarroya. — Los Vocales, José Algora, Manuel Pérez Cistué, Santiago García, Manuel Latorre, Felipe Sanz.

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Cédula de notificación.

En el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de Val de San Martín por débitos del 20 por 100 de propios, se ha dictado la siguiente

Diligencia de embargo: No habiendo satisfecho el Ayuntamiento de Val de San Martín sus descubiertos para con la Hacienda por débitos del 20 por 100 de propios del año 1917, y en virtud de lo que dispone el párrafo 4.º, apartado D, artículo 109 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro en este día embargadas las sumas representadas por el 66 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación deudora, nombrando Depositario al que lo es de la expresada Corporación, a quien se notificará esta diligencia, así como al Sr. Presidente de la Corporación como ordenador de pagos, requiriendo al primero para que conserve en depósito la parte correspondiente a la Hacienda de los ingresos que se realicen, y al segundo para que en lo sucesivo, e interin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro del 34 por 100 reservado a la Corporación; apercibiéndoles que de no verificarlo así incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 548 del Código Penal.

Y habiéndose negado a firmar el Sr. Alcalde Presidente, así como el Depositario, se notifica la presente diligencia de embargo, la que surtirá efecto, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En Val de San Martín, a 27 de abril de 1919. — El ejecutor, Manuel Moreno. — Sr. Alcalde Presidente y Depositario del Ayuntamiento de Val de San Martín.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la S. N. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordada la provisión, mediante concurso, de una plaza de Celador de la Policía de Abastos, dotada con el haber anual de 1.300 pesetas, se hace público a fin de que aquellos que deseen aspirar a ocuparla puedan presentar sus instancias documentadas dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en el Negociado de Hacienda de la secretaría, donde por igual término se enterará a los aspirantes de las condiciones exigidas.

Zaragoza, 19 de agosto de 1919. — Por acuerdo de S. E., M. Berdejo. — V.º B.º. — El Alcalde, Pablo Calvo.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Martín Artigas la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de la Independencia, número 13, con destino a su industria de tostar café, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 21 de agosto de 1919. — El Alcalde, Pablo Calvo.

6.ª DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL

Montes.

Providencia.—El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de El Frasno la multa personal de 17'50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 30 de octubre último por la Guardia civil contra Manuel Longares por corta de leñas en el monte El Maguillo; conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado se procederá por esta Jefatura a su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del citado alcalde y demás efectos.

Zaragoza, 19 de agosto de 1919.—El Ingeniero Jefe, Pedro Ayerbe.

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

DATOS DE LA CAPITAL. — JULIO DE 1919.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población	124.998						
NÚMERO DE HECHOS							
Absoluto....	<table border="0"> <tr><td>Nacimientos (1).....</td><td>239</td></tr> <tr><td>Defunciones (2).....</td><td>209</td></tr> <tr><td>Matrimonios</td><td>105</td></tr> </table>	Nacimientos (1).....	239	Defunciones (2).....	209	Matrimonios	105
Nacimientos (1).....	239						
Defunciones (2).....	209						
Matrimonios	105						
Por 1.000 habitantes...	<table border="0"> <tr><td>Natalidad (3).....</td><td>1'91</td></tr> <tr><td>Mortalidad (4).....</td><td>1'67</td></tr> <tr><td>Nupcialidad.....</td><td>0'84</td></tr> </table>	Natalidad (3).....	1'91	Mortalidad (4).....	1'67	Nupcialidad.....	0'84
Natalidad (3).....	1'91						
Mortalidad (4).....	1'67						
Nupcialidad.....	0'84						
NÚMERO DE NACIDOS							
Vivos	<table border="0"> <tr><td>Varones</td><td>116</td></tr> <tr><td>Hembras</td><td>123</td></tr> </table>	Varones	116	Hembras	123		
Varones	116						
Hembras	123						
Vivos	<table border="0"> <tr><td>Legítimos</td><td>211</td></tr> <tr><td>Ilegítimos</td><td>8</td></tr> <tr><td>Expósitos.....</td><td>20</td></tr> </table>	Legítimos	211	Ilegítimos	8	Expósitos.....	20
Legítimos	211						
Ilegítimos	8						
Expósitos.....	20						
Muertos	<table border="0"> <tr><td>Legítimos</td><td>19</td></tr> <tr><td>Ilegítimos</td><td>2</td></tr> <tr><td>Expósitos.....</td><td>2</td></tr> </table>	Legítimos	19	Ilegítimos	2	Expósitos.....	2
Legítimos	19						
Ilegítimos	2						
Expósitos.....	2						
NÚMERO DE FALLECIDOS (5)							
Varones	96						
Hembras	113						
Menores de 5 años.....	74						
De 5 y más años	135						
En hospitales y casas de salud.....	34						
En otros establecimientos benéficos ...	13						
CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES							
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	3						
Tifo exantemático	»						
Fiebre intermitente y caquexia palúdica.....	»						
Viruela	»						
Sarampión	»						
Escarlatina	»						
Coqueluche	1						
Difteria y Crup.....	»						
Gripe	2						
Cólera asiático	»						
Cólera nostras.....	»						
Otras enfermedades epidémicas.....	»						

Tuberculosis de los pulmones.....	21
Tuberculosis de las meninges.....	1
Otras tuberculosis.....	1
Cáncer y otros tumores malignos	9
Meningitis simple	4
Hemorragia y reblandecimiento cerebrales	12
Enfermedades orgánicas del corazón.....	14
Bronquitis aguda.....	10
Bronquitis crónica.....	2
Neumonía	2
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis)	21
Afecciones del estómago (excepto el cáncer).....	2
Diarrea y enteritis (menores de dos años)	22
Apendicitis y Tifitis	»
Hernias, obstrucciones intestinales.....	3
Cirrosis del hígado	3
Nefritis aguda y mal de Bright.....	8
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	»
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales).....	»
Otros acciéntes puerperales.....	2
Debilidad congénita y vicios de conformación	9
Senilidad	1
Muertes violentas (excepto el suicidio).....	2
Suicidios	1
Otras enfermedades.....	53
Enfermedades desconocidas o mal definidas	»
TOTAL.....	209

Zaragoza, 19 de agosto de 1919.—El Jefe de Estadística, Pedro L. Basail.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
- (2) Son nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de veinticuatro horas.
- (3) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (4) Este coeficiente se refiere a los nacidos vivos.
- (5) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Angel Jimeno Conchillos, Ingeniero Jefe interino de este Distrito minero;

Hago saber: Que la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes me comunica con fecha 6 del actual lo siguiente:

«Visto el recurso de alzada interpuesto en 3 de febrero de 1919 por D. Malaquías Marco contra el Decreto dictado por el Gobernador en 9 de diciembre de 1918, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Minas del Distrito y Comisión Provincial, disponiendo sea desestimada la oposición formulada por el apelante y que continúe el expediente su tramitación reglamentaria, y en cuyo recurso se pide la revocación del Decreto apelado, fundando en que no tienen fuerza legal los razonamientos expuestos en la resolución recurrida, ya que es lo cierto que con la concesión solicitada sin reserva alguna de los derechos de terceras personas y concedida sin esas justas reservas causan perjuicios a los intereses del recurrente.

Visto el expediente en el que recayó el decreto apelado, resulta:

Que incoado en 22 de noviembre de 1916, por don José María Bascones Pérez, en solicitud de 2.214 pertenencias de mineral de sulfato de magnesia que designó, siguió la tramitación reglamentaria, admitiéndose en 6 de diciembre del mismo año, publicándose por edictos y en el BOLETÍN OFICIAL de 9 de diciembre del mismo año.

Que en 2 de enero de 1917 presenta solicitud rectificando la designación, fué admitida en 22 del mismo, publicándose dicha rectificación por edictos y en el BOLETÍN OFICIAL del 29 de octubre de dicho mes.

Que formulada oposición en el plazo reglamentario por D. Malaquías Marco, con el carácter de propietario del terreno donde está enclavado el Registro, por considerar lesionados sus derechos, se notificó al Registrador, quien la contestó pidiendo fuese desestimada por infundada, y pasado el expediente a la Comisión Provincial, ésta fué de dictamen que procedía fuese desestimada por hallarse ajustada la contestación del Registrador a lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento, opinando la Jefatura del Distrito de conformidad con la Comisión y dictando en su virtud el Gobernador el Decreto desestimando la oposición y disponiendo prosiguiera la tramitación el expediente e informó de conformidad con la Jefatura del Distrito al elevar el recurso a la Superioridad en el sentido de mantener el Decreto recurrido, fundándose en el derecho que la Ley concede a todo particular para solicitar una concesión del subsuelo, debiendo concedérsela el Estado sin tener para nada en cuenta las propiedades que en el interior de su perímetro puedan existir, puesto que de otro modo nunca llegaría a tener personalidad para apropiarla.

Vistos los artículos 3 al 6, 9, 10, 15 y 17 del Decreto Ley de Bases de 29 de diciembre de 1868.

Visto el artículo 14 del Reglamento General para el régimen de la Minería de 16 de junio de 1905.

Considerando:

1.º Que según el artículo 15 del expresado Decreto Ley de Bases, para obtener la propiedad de cuatro o más pertenencias de la 3.ª Sección se acudirá al Gobernador por medio de solicitud en la que se exprese con toda claridad las circunstancias de la concesión que se solicita, no siendo necesario exista mineral descubierto, pues basta sólo con que haya terreno franco suficiente para poder otorgar dicha concesión.

2.º Que las concesiones mineras se otorgan siempre bajo la cláusula de que el propietario cumpla con determinadas condiciones generales, entre las que figuran las de responder de todos los daños y perjuicios que por motivo de la explotación puedan sobrevenir a un tercero y la de no hacer trabajos sin previa licencia, a menos de 40 metros de edificios, caminos y cualquier servidumbre pública, pudiéndose establecer además las condiciones especiales requeridas por la conveniencia pública en razón de la naturaleza del mineral o de las circunstancias del terreno.

3.º Que según la interpretación verdadera de la Legislación vigente, es originariamente el Estado dueño del subsuelo, por lo que en todo tiempo y en todos los casos puede otorgarlo a quien lo solicita con los requisitos que al efecto se exigen para la explotación de las substancias minerales, sin que el propietario de la superficie, por este solo concepto, pueda serlo en ningún caso del subsuelo correspondiente a la finca de su propiedad, sino únicamente de las substancias que en las mismas se encuentren, siempre que no pertenezcan a las de la 3.ª Sección, pues éstas sólo pueden explotarse en virtud de concesión otorgada por el Gobierno, con sujeción a las prescripciones del mencionado Decreto, constituyendo una concesión minera de una propiedad separada e independiente de la del suelo.

4.º Que del reconocimiento previo a la demarcación podrá deducir el Ingeniero actual si la substancia que el Registrador manifiesta se propone explotar se encuentra en estado sólido o disuelta en agua, así como si dicha substancia fuese otra de las que se encuentran comprendidas entre las de la 2.ª Sección, en cuyo caso sería diferente la tramitación que habría de darse al expediente, o si se tratase de sales potásicas, que se rigen por una ley especial;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, ha tenido a bien disponer: Que se confirme

el Decreto del Gobernador de Zaragoza desestimando la oposición formulada al Registro «La Benjamina», núm. 1.311, prosiguiendo el expediente su tramitación reglamentaria, en el caso que el mineral a explotar corresponda a los de la 3.ª Sección, y si del reconocimiento resultase que se trataba de sales potásicas o minerales de la 2.ª Sección, se dé al expediente la tramitación que le corresponda.

Lo que con devolución del expediente de referencia traslado a V. S. para su conocimiento y efectos, consiguientes.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que el término para interponer el recurso contencioso-administrativo será el de tres meses, contados desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la resolución reclamable.

Zaragoza, 20 de agosto de 1919.—Angel Jimeno.

SECCION 5

Alborge.

Las liquidaciones del presupuesto municipal ordinario de 1918, ampliado hasta el 31 de marzo de 1919, con las relaciones de deudores y acreedores y presupuesto refundido de 1919-20, se hallarán expuestas en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a los efectos de reclamación.

Alborge, 22 de agosto de 1919.—El Alcalde, Luis Burillo.

Ambel.

Por término de quince días se hallarán expuestos al público, durante las horas de oficina, en la secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos generales y para cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta villa para el año económico 1919-20, a los efectos de reclamación.

Ambel, 20 de agosto de 1919.—El Alcalde, Juan Lajusticia.

Bijuesca.

Desde el 30 de septiembre próximo quedará vacante la titular de Medicina y Cirugía, de este pueblo y Berdejo y Torrelapaja, con la asignación anual de 1.000 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los respectivos presupuestos municipales, mas la de 3.500 pesetas a que ascienden las iguales de los vecinos pudientes, que igualmente serán satisfechas por semestres vencidos por una Junta de mayores contribuyentes que responden al pago.

Se hace constar que la vacante se ha producido por renuncia voluntaria del que la desempeñaba por trasladar su residencia a una capital y que el pueblo más distante de la cabeza del partido está a ocho kilómetros de buen camino.

Las solicitudes, documentadas, a esta Alcaldía por término de treinta días.

Bijuesca, a 12 de agosto de 1919.—Segundo Miguel.

Bujaraloz.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba y habiendo de cesar en sus funciones el día 29 de septiembre próximo, se hallará vacante desde dicho día la titular de Medicina y Cirugía de esta villa, con el haber anual de 1.000 pesetas que se hallan consignadas en el presupuesto municipal y 3.000 que percibirá el agraciado de una sociedad titulada «La Previsora», siendo satisfechas ambas cantidades por trimestres vencidos; además podrá contratarse con cien familias que no pertenecen a dicha sociedad y ascienden sus cuotas próximamente a 1.000 pesetas.

Las solicitudes serán presentadas y debidamente reintegradas al Sr. Alcalde de la misma, por término

de treinta días, a contar desde el día que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Bujaraloz, 19 de agosto de 1919.—El Alcalde ejerciente, Macario Arcal.

Calmarza.

Formados los apéndices de la riqueza rústica, y el de la riqueza urbana de esta villa para el año de 1920 a 1921, se hallan de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días.

También se halla de manifiesto, por cinco días, el recuento general de ganadería, formado para el año 1920 a 1921.

Cuyos documentos se exponen al público para que sean examinados por los contribuyentes que tengan por conveniente.

Calmarza, 22 de agosto de 1919.—El Alcalde, P. O., el Secretario, Vicente Espeja.

Codos

No habiendo sido cubierta en propiedad la plaza de Médico titular de esta villa, que por dimisión voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante, se anuncia nuevamente para su provisión desde el día 30 de septiembre próximo, en el que termina el compromiso que con el del anejo e interino se viene observando, con el sueldo anual de 1.000 pesetas por titular, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos y 3.000 por la asistencia a unas 280 familias pudientes de la localidad, pagadas también por trimestres vencidos como las anteriores, respondiendo al pago una persona de suficiente garantía encargada del cobro.

Tiempo para solicitarla treinta días desde la inserción de este anuncio.

Codos, 22 de agosto de 1919.—El Alcalde, Leonardo Menés.

Jaulín.

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 161 de la vigente ley Municipal, las cuentas de los años de 1908 a 1918, ambos inclusive, de este pueblo, se hallarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde 1.º de septiembre próximo venidero al 15 del mismo, las que podrán ser examinadas por los vecinos y formular contra ellas las observaciones que crean pertinentes.

Jaulín, 20 de agosto de 1919.—El Alcalde, Mariano Tena Burillo.

Monterde.

En la secretaría de este Ayuntamiento estarán expuestos al público, al objeto de reclamación, los documentos siguientes:

Apéndice al amillaramiento de rústica y urbana para el año económico de 1920-21, por quince días.

Recuento general de ganadería id. id., por diez días.

Monterde, 21 de agosto de 1919.—El Alcalde, Manuel Pardos.

Terrer.

Por traslación del que la desempeña en la actualidad, quedará vacante desde 1.º de octubre próximo la plaza de Médico titular de este pueblo y su agregado Valtorres, con el haber anual de 1.000 pesetas por la asistencia a los pobres de beneficencia de ambos pueblos, más 2.100 pesetas por la iguala de los pudientes, pagadas éstas por trimestres vencidos por la Junta de igualas.

Se advierte que existe en este pueblo una Fábrica azucarera cuya asistencia viene prestándola el Médico de la localidad, cuyos rendimientos son separados de los consignados anteriormente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas a esta Alcaldía, hasta el 20 de septiembre próximo; pasado dicho plazo se proveerá.

Terrer, 22 de agosto de 1919.—El Alcalde, Carlos Andrés.

Villar de los Navarros.

Por renuncia voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este partido, compuesto de este pueblo y su anejo Noguerras y Santa Cruz de Noguerras, con la dotación anual de 1.500 pesetas de titular, satisfechas por trimestres vencidos de los respectivos presupuestos, y de 5.000 pesetas a que ascenderán las igualas de dichos tres pueblos; advirtiéndose que los anejos no distan más que tres y seis kilómetros respectivamente de buen camino.

Tiempo para solicitarla treinta días a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, finados los cuales se proveerá.

Villar de los Navarros, 18 de agosto de 1919.—El Alcalde, Joaquín Miguel.

SECCIÓN SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citacione y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

DÍAZ CORTÉS D. Irures, de unos setenta años de edad, viuda, natural de Calatayud, gitana, vendedora ambulante, que suele residir en Zaragoza, calle de Moseayo, número veintiocho; comparecerá ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, dentro del término de diez días, para declarar sobre las citas que le resultan en sumario por estafa de metálico y efectos.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 538 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

RODRÍGUEZ TAJADA, Federico; natural de Zaragoza de estado soltero, profesión jornalero, de diez y seis años, hijo de Federico y de Melchora; domiciliado últimamente en Valencia; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, con objeto de recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión.

HERNÁNDEZ ESTALLO, Francisco; hijo de Alejo y de Eustaquia, natural de Calatayud (Zaragoza), de estado soltero, profesión marinero, de veinticinco años, inscrito de marina que ocupa el folio tres de mil novecientos diez y nueve de la Brigada y Trozo de Barcelona; domiciliado últimamente en el vapor «Cabo Cervera»; procesado por detención de buque mercante; comparecerá, en término de treinta días, ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Sevilla, Teniente de navío de la Armada, don Baldomero García Junco y Ruiz.

Sevilla, treinta de agosto de mil novecientos diez y nueve.—El Juez instructor, Baldomero García

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Francisco de Paula de Mena y San Millán, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de montes de la provincia a Agustín Serrano Navarro, por roturación arbitraria en el monte Salcedo, de Villarroya, en siete de abril de mil novecientos diez y ocho, se sacan a la venta en segunda subasta pública y con rebaja del veinticinco por ciento, los bienes que le fueron embargados a las resultas del expediente, sitos en término municipal de Villarroya y que a continuación se describen.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo de los bienes que se pretenda adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del tipo de tasación de los bienes que se pretenda adquirir, y que el remate se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día dos de septiembre próximo a las once y cuarenta minutos.

Bienes que se subastan.

Se describen con su tasación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día diez y nueve de julio último.

Dado en Ateca, a doce de agosto de mil novecientos diez y nueve.—Francisco de P. de Mena.—Francisco Duce.

Belchite.

D. Miguel Carazoni de la Rosa, Juez de instrucción del partido de Belchite;

Hago saber: Que en expediente de ejecución de sentencia procedente de causa sobre disparo de arma de fuego contra Agustín Marco Martínez, he acordado la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, por término de veinte días, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Almonacid de la Cuba, el día quince de septiembre, hora de las once, de las fincas siguientes que radican en dicho pueblo:

1.^a Una casa, calle Mayor, número seis, que linda por derecha con Joaquín Gómez, izquierda con la de Joaquina Artigas y espalda callizo: tasada en mil seiscientas pesetas.

2.^a Una bodega, en la calle de la Meresia, sin número, que linda por derecha con Agustín Marco, izquierda Joaquín Gómez y espalda calle Mayor: tasada en quinientas pesetas.

3.^a Cuarta parte indivisa de un campo, riego eventual, en la partida de los Tornallos, de dos áreas cincuenta y tres centiáreas de cabida; linda al N. Victorán Labuena, sur Antonio Teresa, E. Pedro Arracó y O. Francisco Paris: tasada en cien pesetas.

4.^a Mitad de otro, en la misma partida indivisa, de dos áreas treinta y ocho centiáreas de cabida; linda todo él al N. Pablo Martínez, S. Domingo Ordovás, E. Victoriano Ordovás y O. Mariano Ordovás: tasada en doscientas noventa pesetas.

5.^a Campo, partida del Pinar, de treinta y ocho áreas catorce centiáreas de cabida; que linda al N. y E. con loma, S. Joaquín Marco y O. Pascual Marco: tasado en cincuenta pesetas.

6.^a Mitad indivisa de otro campo, con olivos, en el Hortal, de sesenta centiáreas de cabida; que linda todo él al N. Val, al S. loma, E. Rudesido Gómez y O. Jorge Gracia: tasado en doscientas pesetas.

7.^a Mitad indivisa de otro campo, en el Corral de María, de diez y ocho áreas catorce centiáreas de cabida; linda al N., S. y E. Atanasio Marco y O. Mariano Soriano: tasado en veinticinco pesetas.

8.^a Un campo, en el Balsarrón, de cincuenta y siete áreas veintiuna centiáreas de cabida, que linda al N. Joaquín Serrano, S. Francisco Martínez, E. camino y O. Engenio Peña: tasado en setenta y cinco pesetas.

9.^a Una sexta parte indivisa de un campo, en Val de la

Seguera, de treinta y ocho áreas catorce centiáreas de cabida, que linda todo él al N. camino, S. Roque Ordovás, E. Mariano Soriano y O. Felipe Soriano: tasado en cincuenta pesetas.

10.^a Una viña, en la partida de la Zarzana, de diez y siete áreas ochenta y siete centiáreas de cabida, que linda al N. Jorge Gracia, S. Marcelino Luesma, E. Pascual Marco y O. Atanasio Marco: tasada en cincuenta pesetas.

11.^a Cuarta parte indivisa de una era, en la partida del Hortal, de cuarenta y cinco centiáreas de cabida, linda al N. Atanasio Marco, S. camino, E. José Arracó y O. Venancio Serrano: tasada en sesenta pesetas.

Para tomar parte en la subasta habrá de depositar el licitador en la mesa judicial el diez por ciento de la tasación o en establecimiento destinado al efecto, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, siendo de cuenta del rematante la documentación por carecerse de ella.

Dado en Belchite, a veintiuno de agosto de mil novecientos diez y nueve.—Miguel Carazoni.—D. S. O., Alberto Sebastián.

Boltaña.

D. Vicente Sarthou Carreres, Juez de primera instancia de Boltaña y su partido;

Hago saber: Que por D. José Llamparas Lluveres se ha presentado renuncia del cargo de Procurador de este Juzgado; y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley Orgánica del Poder judicial, se hace público por medio de este edicto, a fin de que en el término de seis meses, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, doy el presente en Boltaña, a diez y ocho de agosto de mil novecientos diez y nueve.—Vicente Sarthou.—P. S. M., P. H., Julio Ladaga.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes del Soto de Alfajarín.

Se convoca a capítulo general de herederos regantes del Soto de esta villa para el domingo 21 de septiembre próximo, a las tres de la tarde, en la Casa Consistorial, a los fines que comprende el artículo 53 de las Ordenanzas.

Alfajarín, 22 de agosto de 1919.—El Presidente, Bernardo Jiménez.

REGLAMENTO E INSTRUCCIONES

PARA LA APLICACIÓN DE LA

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

DE 27 DE FEBRERO DE 1912

Y DEL

CUADRO DE INUTILIDADES

ANEXO A LA MISMA

referente a la aptitud física para el ingreso en el servicio del Ejército, seguida de su correspondiente modelación.

PRECIO: 1 peseta.—Certificada, 1'35.

De venta en la Imprenta del Hospicio provincial.

Imprenta del Hospicio.